

	PAGINA
en el término municipal de Escobar de Polendos, provincia de Segovia.	12045
Orden de 12 de septiembre de 1966 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bernardos, provincia de Segovia.	12045
Orden de 12 de septiembre de 1966 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Casares, provincia de Málaga.	12045
Orden de 12 de septiembre de 1966 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Ceclavin, provincia de Cáceres.	12046
Orden de 12 de septiembre de 1966 por la que se aprueba la segunda modificación de la clasificación de vías pecuarias del término municipal de Medina Sidonia, provincia de Cádiz.	12046
Orden de 14 de septiembre de 1966 por la que se declara a la central hortofrutícola de don Manuel Nacher Capliure a instalar en Silla (Valencia) comprendida dentro del Sector Industrial Agrario de Interés Preferente.	12046
Orden de 14 de septiembre de 1966 por la que se declara comprendido en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente al Centro de esterilización de leche a instalar en Liria (Valencia) por la Sociedad «Industria Lechera San Miguel, S. A.».	12047
Orden de 15 de septiembre de 1966 por la que se aclara el artículo 23 de la Ley de Caza de 16 de mayo de 1902, en el sentido de que, a efectos del mismo, deben considerarse población todo núcleo de tiendas de campaña a remolques constituidos en régimen de campamento.	12023
MINISTERIO DE COMERCIO	
Orden de 15 de septiembre de 1966 por la que se concede prórroga de una concesión de admisión temporal de felpa de lana otorgada a la firma «Garbep, Sociedad Anónima», de Barcelona.	12047

	PAGINA
Orden de 17 de septiembre de 1966 sobre admisión de Suiza, Guyana y Yugoslavia como Partes Contratantes del GATT.	12023
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Orden de 31 de agosto de 1966 por la que se concede el título de Delegado personal de la Agencia de Viajes inglesa «Sir Henry Lunn» a don Johanes Maria Hermans, con oficina en Palma de Mallorca.	12047
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Diputación Provincial de Cádiz por la que se anuncia oposición para proveer en propiedad dos plazas de Oficiales del Cuerpo Técnico-Administrativo de esta Corporación.	12038
Resolución de la Diputación Provincial de Oviedo por la que se hace pública la relación de aspirantes admitidos al concurso de méritos convocado para proveer una plaza vacante de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Auxiliar de la Sección de Vías y Obras de esta Corporación.	12038
Resolución de la Diputación Provincial de Valencia por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador de la oposición libre para provisión de una plaza de Médico adjunto de la Beneficencia Provincial, especialidad «Cardiología».	12038
Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso restringido para proveer dos plazas de Arquitectos Jefes de Servicio de los Servicios Técnicos de Arquitectura e Ingeniería.	12038
Resolución del Ayuntamiento de Huesca por la que se anuncia oposición para proveer en propiedad una plaza de Jefe de Negociado de Intervención vacante en esta Corporación.	12039
Resolución del Ayuntamiento de Vitoria referente a la convocatoria para provisión de una plaza de Ayudante Técnico de los Servicios Eléctricos y Mecánicos, por concurso de méritos.	12039

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 6 de septiembre de 1966 por la que se limita a dos cursos académicos consecutivos la Enseñanza oficial en las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Ilustrísimo señor:

A fin de obtener la adecuada selección y evitar las perturbaciones derivadas de la acumulación excesiva de alumnos que reiteran su matrícula oficial, con merma para la eficacia de esta enseñanza y el consiguiente perjuicio para las nuevas promociones,

Este Ministerio, a propuesta de la Junta Superior de Enseñanza Técnica, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, y en uso de la autorización que le confiere el artículo 10 de la Ley 2/1964, de 29 de abril, ha resuelto:

Primero.—Los alumnos de las Escuelas Técnicas de Grado Medio que cursen sus estudios de acuerdo con los planes derivados de dicha Ley tendrán derecho a matricularse oficialmente, como máximo, durante dos cursos académicos consecutivos para aprobar totalmente cada uno de los años de la carrera.

Agotados estos dos cursos de enseñanza oficial, podrán seguir los estudios por enseñanza libre.

Segundo.—En el caso de que el alumno interesado se halle en condiciones reglamentarias para verificar matrícula de las asignaturas pendientes de un curso y del siguiente, habiendo agotado para aquellas los dos cursos oficiales citados, podrá efectuar matrícula de dichas asignaturas por enseñanza libre y simultáneamente del curso siguiente por enseñanza oficial.

La matrícula libre de dichas asignaturas se realizará dentro del plazo reglamentario hasta el día 10 del mes de febrero. Los exámenes de las mismas tendrán lugar en la segunda quincena del mismo mes y antes de que comiencen los exámenes del curso oficial, en los meses de junio y septiembre. Si se utilizan las tres convocatorias, se abonarán nuevos derechos para la última.

Tercero.—Quedan rectificadas en tal sentido y para los alumnos del referido Plan los artículos del Reglamento de Escuelas Técnicas de Grado Medio que se opongan a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de septiembre de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria Textil Algodonera y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria Textil Algodonera acordado entre las representaciones legales de los trabajadores y de los empresarios en 21 de junio último;

Resultando que el expediente fué tramitado por la Secretaría General de la Organización Sindical a la Presidencia del Gobierno para su curso a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, dado que contiene cláusula sobre repercusión en precios;

Resultando que la Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos, en su sesión de 8 de los corrientes, tomó el acuerdo de que, habida cuenta de que por el Gobierno se adoptan medidas apropiadas sobre garantía del suministro de la fibra y su precio, de influencia favorable para la economía de las empresas, proceda la aprobación del Convenio Colectivo, sin que las nuevas condiciones salariales tengan repercusión en los precios;

Resultando que el Sindicato Nacional Textil, con fecha 17 de los corrientes, se ha dirigido por escrito a este Centro Direc-

tivo en relación con el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos, que recoge el resultando anterior, dando cuenta que la estimación dineraria de las ventajas derivadas de las garantías dadas por el Gobierno, junto con las adecuadas sobre la comercialización de los productos del Sector Algodonero, medidas éstas a las que ha dado su conformidad el Ministerio de Comercio, permiten mantener una estabilización de los precios finales sin alteración de los mismos;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de la ineficacia total o parcial de lo acordado con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para la aplicación de dicha Ley;

Considerando que el Convenio acordado el 21 de junio último entre las representaciones legales de los empresarios y de los trabajadores se adapta por razón de su contenido y forma a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958, y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año, toda vez que a la vista de lo acordado por la Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos, tal como se recoge en el resultando número dos, se llega a la conclusión de que, con supresión de la cláusula especial contenida en el Convenio, éste no tendrá repercusión en los precios, por lo que procede su aprobación, debiendo publicarse el texto del Convenio y de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo que se determina en el artículo 16 de la citada Ley de 24 de abril de 1958 y en el artículo 25 de su Reglamento;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, ha resuelto:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria Textil Algodonera, con la expresa declaración de que las mejoras pactadas no repercutirán en los precios.

Segundo.—Disponer la publicación de esta Resolución y del texto del referido Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA TEXTIL ALGODONERA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN PRIMERA

Ámbitos territorial, funcional y personal

Artículo 1.º **Ámbito territorial.**—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alicante, Badajoz, Barcelona, Castellón, Córdoba, Gerona, Guipúzcoa, Huesca, La Coruña, Lérida, Logroño, Murcia, Navarra, Oviedo, Santander, Sevilla, Tarragona, Zamora y Zaragoza.

Se aplicará, asimismo, a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias aún cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas y a los centros de trabajo que fueran trasladados desde una provincia incluida a otra que no lo estuviera.

Art. 2.º **Ámbito funcional.**—El Convenio obliga a todas las Empresas que se regían por los Reglamentos y normas que se dirán y cuyas actividades han de quedar recogidas en el Nomenclátor Industrial o de Actividades, anexo a la Ordenanza Laboral Textil, previsto en su artículo segundo.

1. La Reglamentación Nacional de Trabajo en el Sector Algodonero de la Industria Textil, de fecha 1 de abril de 1943.
2. Las normas especiales de trabajo para la Industria Textil Algodonera dedicada a la Fabricación de Hilos Comerciales y Redes de Pesca, de fecha 15 de julio de 1943.
3. Las normas especiales de trabajo para la Industria Tex-

til Algodonera dedicada al Aprovechamiento de Desperdicios, de fecha 12 de julio de 1946

4. Las normas especiales de trabajo para la Industria Textil Algodonera dedicada a la fabricación de Mantas y Muletones, de fecha 11 de noviembre de 1946

Comprende también las hilaturas de carda cuando sean secciones complementarias de una industria algodонера o trabajen preferentemente con algodón o viscosilla, así como las Empresas dedicadas a la fabricación de cintería, trencillería y pasamanería cuando se dé la misma circunstancia.

Serán incluidas, asimismo, todas las Empresas declaradas algodonerías por resolución de la autoridad administrativa laboral en expediente de clasificación

Art. 3.º Las Empresas afectadas lo serán en forma total comprensiva de las actividades de hilatura, tejido, tinte y acabado, con sus conexas preparatorias, complementarias y auxiliares.

Art. 4.º El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 5.º **Ámbito personal.**—Incluye la totalidad del personal ocupado por las Empresas indicadas en los ámbitos territorial y funcional

SECCIÓN 2.ª

Vigencia, duración, prórroga, resolución y revisión

Art. 6.º **Vigencia.**—El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día siguiente a la fecha de la resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se acuerde su aprobación.

Art. 7.º **Duración y prórroga.**—El Convenio se aplicará durante dos años desde la fecha de entrada en vigor, prorrogándose de año en año a partir de dicha fecha, por tácita reconducción. Se exceptúa lo dispuesto en el artículo 41 en orden a las sucesivas modificaciones de la retribución del personal femenino

Art. 8.º **Resolución o revisión.**—La propuesta de resolución o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Ordenación del Trabajo con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 9.º La propuesta incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que razonarán las causas determinantes de la resolución o revisión solicitada.

Art. 10. En caso de solicitarse revisión, se acompañará índice de los puntos a revisar para que puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización, dándose traslado a la otra parte de los datos preceptivos fijados en la Orden ministerial de 5 de mayo.

Si las conversaciones o estudios se prolongaran por plazo que excediera al de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta el fin de la negociación.

Art. 11. En el supuesto de resolución, al finalizar el plazo de vigencia se volverá a la situación existente con anterioridad al Convenio, en la forma prevista en la Ley de 24 de abril de 1958, o a la nueva situación creada en el interin por la legislación general.

SECCIÓN 3.ª

Compensación, absorbtibilidad, garantía «ad personam»

Art. 12. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico, indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 13. **Compensación.**—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial (contencioso o administrativo), Convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa

Art. 14. En el orden económico para la aplicación del Convenio, en cada caso concreto, se estará a lo pactado y a lo dispuesto en la ordenanza laboral textil.

Art. 15. Con carácter excepcional se considerarán excluidos de la compensación establecida en el artículo 13 los siguientes conceptos:

- 1.º La compensación en metálico de Economato laboral obligatorio.
- 2.º La jornada normal de trabajo, cuando fuera más favorable al trabajador.
- 3.º Las vacaciones de mayor duración que la vigente.

4.º Los sistemas de regímenes complementarios de jubilación que pudieran tener establecidos las Empresas.

5.º Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad y maternidad, superiores a las pactadas, consideradas con carácter personal y en cantidad líquida.

6.º Las cantidades líquidas que perciba el personal mensual en concepto de impuesto sobre rendimiento del trabajo personal, no retenida al mismo en aquellas Empresas que así lo tuvieran establecido, consideradas con carácter personal.

Art. 16. Absorción.—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras incluidas las relativas a salarios interprofesionales, que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados sólo tendrán eficacia si globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas. La comparación será anual y global.

Art. 17. Garantía «ad personam».—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Las personas pertenecientes a las categorías de Encargado, Contramaestre y Ayudantes de ambos y Paradores que, al entrar en vigor el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Textil Algodonera de fecha 29 de enero de 1962, tuvieran reconocidos en la Empresa los derechos derivados de una situación anterior como consecuencia de asumir obligaciones consuetudinarias establecidas, continuarán conservando dichos derechos a título personal en el supuesto de que persistan en la Empresa las anteriores circunstancias de hecho y las obligaciones impuestas a dicho personal.

Asimismo afectará el contenido del párrafo anterior al personal que hubiese entrado con posterioridad en iguales condiciones.

Art. 18. La interpretación de lo dispuesto en la presente sección es de competencia exclusiva de la Comisión Mixta del Convenio.

SECCIÓN 4.ª

Vinculación a la totalidad

Art. 19. Establecido el principio de unidad e indivisibilidad de las condiciones pactadas en el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos esenciales del Convenio, que lo desvirtuara fundamentalmente, éste quedará sin eficacia, debiendo reconsiderar su contenido.

SECCIÓN 5.ª

Comisión Mixta

Art. 20. Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 21. Sus funciones específicas serán las siguientes:

1.ª Interpretación auténtica del Convenio.

2.ª Arbitraje en los problemas o conflictos que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.

3.ª Conciliación facultativa en los problemas y conflictos colectivos, con independencia de la respectiva conciliación sindical.

4.ª Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

5.ª Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

6.ª Entender en otras cuantas cuestiones tiendan a la mayor eficacia del Convenio.

Art. 22. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulado en dicho texto legal.

En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral o sindical competente.

Art. 23. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional Textil, pudiendo reunirse o actuar en cualquier lugar, previa autorización sindical. Se reunirá como mínimo tres veces al año.

Art. 24. La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y diez Vocales (titulares o suplentes, en su caso), cinco empresarios y cinco trabajadores, y los Asesores jurídicos respectivos.

Art. 25. La presidencia de la Comisión Mixta la ostentará el Presidente del Sindicato Nacional Textil o persona en quien delegue. El Secretario será libremente designado por el Presidente del Sindicato Nacional Textil.

Art. 26. Los Vocales empresarios y trabajadores serán elegidos por las representaciones económica y social de la Comisión Deliberante del Convenio entre los miembros de la misma y Vocales de las Juntas afectadas.

Art. 27. La Comisión Mixta podrá nombrar de su seno una Comisión permanente y actuar por medio de ponencias para entender en asuntos especializados, tales como organización, clasificación, calificación, adecuación de normas genéricas a casos concretos, arbitraje, etc.

Art. 28. Los Asesores jurídicos serán designados libremente por los Vocales de ambas representaciones.

Art. 29. La Comisión Mixta podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de Asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 30. La Comisión Mixta, en el plazo de tres meses desde su constitución, redactará el Reglamento para su funcionamiento, que será sometido a las oportunas aprobaciones.

Art. 31. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente, al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

SECCIÓN 6.ª

Pactos menores

Art. 32. No podrá realizarse ningún Convenio Colectivo, pacto de grupo, acuerdo territorial funcional o de Empresa sobre las materias convenidas sin conocimiento de la Comisión Mixta. Por ello, antes de concluir o firmar cualquier acuerdo de los anteriormente reseñados deberá ponerse en conocimiento de la Comisión Mixta, para que ésta pueda hacer las advertencias, oponer los reparos que considere oportunos acerca de las materias, condiciones y regulación sobre las que se pretenda pactar.

Art. 33. En caso de existir disparidad entre las partes deliberantes y la Comisión Mixta acerca de si el pacto propuesto interpreta las directrices generales del Convenio, se convocará una reunión conjunta en la que se expondrán los respectivos puntos de vista y de la que se levantará acta, que suscribirán todos los reunidos.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCIÓN PRIMERA

Clasificación

Art. 34. La inclusión en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa de definiciones, clasificación y calificación de oficios y categorías no previstos en la Ordenanza Laboral Textil, sus anexos y en los de este Convenio, se llevará a cabo previa aprobación de la Comisión Mixta.

Art. 35. Cualquier puesto de trabajo podrá ser ejercido indistintamente por hombre o mujer, excepción hecha de los casos específicos que determine la legislación vigente.

Art. 36. Se incorporan a los anexos las definiciones y valoraciones de los siguientes puestos de trabajo:

Definición	Clasificación
Auxiliar de Oficial: Es el obrero mayor de dieciocho años que realiza funciones auxiliares del Oficial y puede sustituirle en su labor	90 por 100 del Oficial.
Aspirante administrativo: Es el empleado de edad comprendida entre catorce y dieciséis años que trabaja en labores propias de oficina	14 años: 70 por 100 del Auxiliar. 15 años: 80 por 100 del Auxiliar.

CAPITULO III

Condiciones económicas

SECCIÓN PRIMERA

Regulación salarial

Art. 37. El sistema retributivo se somete en un todo a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil. Los salarios mínimos y de cotización serán los que determinen las disposiciones vigentes con carácter general.

Art. 38. Atendida la presente diversidad estructural de la industria, se establecen tres niveles salariales coincidentes con determinadas localizaciones geográficas en la siguiente forma:

Primer nivel: Provincia de Guipúzcoa, Pamplona, Barcelona (ciudad) y localidades situadas en un radio de 20 kilómetros.

Las localidades de Manresa, Tarrasa, Sabadell, Granollers, Mataró y Villanueva y Geltrú.

Segundo nivel: Las capitales de las provincias de Alicante, Asturias, Badajoz, Córdoba, Huesca, La Coruña, Lérida, Murcia, Santander, Sevilla, Tarragona, Zaragoza y Castellón y localidades de más de 20.000 habitantes de dichas provincias.

El resto de la provincia de Barcelona y totalidad de las provincias de Gerona y Navarra.

Tercer nivel: El resto del territorio afectado.

Art. 39. El segundo nivel salarial tendrá las retribuciones del primero reducidas en un 7,5 por 100, y el tercer nivel salarial tendrá las del primero reducidas en un 15 por 100.

Art. 40. El salario para actividad normal correspondiente al puesto de trabajo de calificación 1 se fija en 105 pesetas diarias para el primer nivel salarial.

Art. 41. Atendido que prácticamente no existe personal de distinto sexo que desarrolle trabajo de igual valor, ya que la mayoría de puestos de trabajo son ocupados exclusivamente por personal femenino o bien, cuando lo son por personal masculino, se la encomiendan más amplias funciones, habida cuenta de la diversidad estructural de las empresas y aún de las específicas condiciones de la mujer en la industria textil, se establece que la retribución del personal femenino será la correspondiente al salario para actividad normal de cada puesto de trabajo, reducida en un 12 por 100, porcentaje que, en la vía de la equiparación absoluta se disminuirá al 6 por 100 al iniciarse el mes veinticuatro de vigencia del Convenio.

Art. 42. Se establece un complemento retributivo en concepto de devengo extrasalarial consistente en la cantidad necesaria para completar la retribución del personal masculino mayor de dieciocho años cuyas percepciones no lleguen a alcanzar 120 pesetas día en primer nivel salarial; 111 pesetas día en segundo nivel, y 102, en tercer nivel. Se abonará en los días efectivamente trabajados, incluidos domingos, festivos y vacaciones, así como en las gratificaciones de Navidad y 18 de julio. Dado el carácter de devengo extrasalarial no computará para el cálculo de ningún concepto salarial y retributivo en general, ni será abonado en periodos de baja por enfermedad o accidente, ni en las ausencias por permiso, licencia y otra causa, sea o no justificada. Se abonará en los supuestos del Decreto 1384, de 2 de junio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 14 del mismo).

Sin embargo, a los efectos de calcular el complemento al que pueda tener derecho para llegar a la cantidad de 120 pesetas o sus correspondientes a 111 y 102, no se tendrán en cuenta el premio de antigüedad y la participación en beneficios que puedan corresponder al trabajador.

Art. 43. Tendrá la consideración de mensual el siguiente personal:

a) Personal administrativo.

b) Personal mercantil, con excepción del Encargado de Almacén, Oficial auxiliar de almacén, Mozo de almacén y Mozo cobrador.

c) Personal Técnico-Directivo:

Director técnico.

Técnico titulado.

Art. 44. Para el personal mensual el importe del sueldo mensual se calculará a razón de treinta días por mes, abstracción hecha del número de días de cada uno de ellos.

Art. 45. La diferencia establecida en el artículo 42 no es de aplicación al personal femenino con retribución mensual.

SECCIÓN 2.ª

Cuadros salariales

Art. 46. Personal con retribución mensual:

Calificación	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º
1,—	3.150,—	2.913,60	2.677,50
1,05	3.307,50	3.060,—	2.812,50
1,10	3.465,—	3.205,50	2.946,—
1,15	3.622,50	3.351,—	3.079,50
1,20	3.780,—	3.496,50	3.213,—
1,25	3.937,50	3.642,—	3.348,—
1,30	4.095,—	3.787,50	3.481,50
1,35	4.252,50	3.934,50	3.615,—
1,40	4.410,—	4.080,—	3.748,50
1,45	4.567,50	4.225,50	3.883,50
1,50	4.725,—	4.371,—	4.017,—
1,55	4.882,50	4.516,50	4.150,50
1,60	5.040,—	4.662,—	4.284,—
1,65	5.197,50	4.807,50	4.419,—
1,70	5.355,—	4.953,—	4.552,50
1,75	5.512,50	5.088,—	4.686,—
1,80	5.670,—	5.245,50	4.819,50
1,85	5.827,50	5.391,—	4.954,50
1,90	5.985,—	5.536,50	5.088,—
1,95	6.142,50	5.682,—	5.221,50
2,—	6.300,—	5.827,50	5.355,—
2,05	6.450,50	5.973,—	5.490,—
2,10	6.615,—	6.118,50	5.623,50
2,20	6.930,—	6.411,—	5.890,50
2,25	7.087,50	6.555,60	6.025,50
2,35	7.402,50	6.846,90	6.292,50
2,70	8.505,—	7.867,50	7.230,—
2,75	8.662,50	8.013,—	7.363,50
2,80	8.820,—	8.158,50	7.497,—
3,—	9.450,—	8.742,—	8.012,50
3,20	10.080,—	9.324,—	8.568,—

Art. 47. Personal con retribución semanal o diaria:

Calificación	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º
1,—	105,—	97,15	89,25
1,05	110,25	102,—	93,75
1,10	115,50	106,85	98,20
1,15	120,75	111,70	102,65
1,20	126,—	116,55	107,10
1,25	131,25	121,40	111,60
1,30	136,50	126,25	116,05
1,35	141,75	131,15	120,50
1,40	147,—	136,—	124,95
1,45	152,25	140,85	129,45
1,50	157,50	145,70	133,90
1,55	162,75	150,55	138,35
1,60	168,—	155,40	142,80
1,65	173,25	160,25	147,30
1,70	178,50	165,10	151,75
1,75	183,75	169,60	156,20
1,80	189,—	174,85	160,65
1,85	194,25	179,70	165,15
1,90	199,50	184,55	169,60
1,95	204,75	189,40	174,05
2,—	210,—	194,25	178,50
2,05	215,25	199,10	183,—
2,10	220,50	203,95	187,45
2,20	231,—	213,70	196,35
2,25	236,25	218,55	200,85
2,35	246,75	228,25	209,75
2,70	283,50	262,25	241,—
2,75	288,75	267,10	245,45
2,80	294,—	271,95	249,90
3,—	315,—	291,40	267,75
3,20	336,—	310,80	285,60

Art. 48. Personal femenino con retribución semanal o diaria:

Calificación	Veintitrés primeros meses de vigencia del Convenio			partir del veinticuatroavo mes, inclusive, de vigencia del Convenio		
	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º
1,—	92,40	85,50	78,55	96,60	89,35	82,15
1,05	97,05	89,75	82,50	101,45	93,85	86,25
1,10	101,65	94,05	86,40	106,30	98,30	90,40
1,15	106,30	98,20	90,35	111,10	102,75	94,50
1,20	110,90	102,60	94,30	115,95	107,25	98,60
1,25	115,50	106,85	98,20	120,75	111,70	102,70
1,30	120,15	111,15	102,15	125,60	116,15	106,80
1,35	124,75	115,40	106,05	130,45	120,65	110,90
1,40	129,40	119,65	110,—	135,25	125,10	115,05
1,45	134,—	123,95	113,90	140,10	129,55	119,15
1,50	138,60	128,20	117,85	144,90	134,05	123,25
1,55	143,25	132,50	121,75	149,75	138,50	127,35
1,60	147,85	136,75	125,70	154,60	143,—	131,45
1,65	152,50	141,05	129,60	159,40	147,45	135,55
1,70	157,10	145,30	133,30	164,25	151,90	139,65
1,75	161,70	149,60	137,50	169,05	156,40	143,80
1,80	166,35	153,85	141,40	173,90	160,85	147,90
1,85	170,94	158,15	145,35	178,75	165,30	152,—
1,90	175,60	162,40	149,25	183,55	169,20	156,10
1,95	180,20	166,70	153,20	188,40	174,25	160,20
2,—	184,80	170,95	157,10	193,20	178,70	164,30
2,05	189,45	175,25	161,05	198,05	183,20	168,40
2,10	194,05	179,50	164,95	202,90	187,65	172,55
2,20	203,30	188,05	172,85	212,55	196,60	180,75
2,25	207,90	192,30	176,75	217,35	201,05	184,85
2,35	217,15	200,85	184,60	227,05	210,—	193,05
2,70	249,50	230,80	212,10	260,85	241,25	221,80
2,75	254,10	235,05	216,10	265,65	245,75	225,95
2,80	258,75	239,35	219,95	270,50	250,20	230,05
3,—	277,20	256,45	235,65	289,80	268,05	246,45
3,20	295,70	273,50	251,40	309,15	285,95	262,90

SECCIÓN 3.ª

Horas extraordinarias en domingo y días festivos

Art. 49. Las horas extraordinarias en domingo y días festivos que tengan el carácter obligatorio serán abonadas con un recargo del 100 por 100, siendo con el recargo del 60 por 100 cuando se trabajen voluntariamente.

SECCIÓN 4.ª

Indemnización al personal femenino que cese por razón de matrimonio

Art. 50. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 258/1962, de 1 de febrero, se abonará una indemnización a toda trabajadora que rescinda voluntariamente el contrato de trabajo al momento y con motivo de contraer matrimonio, dentro del plazo de tres meses después de rescindido el contrato, para cuyo cálculo se computarán los años de servicio en la Empresa, excluyendo de los mismos el período de aprendizaje y un primer año después del mismo, alcanzando al final del segundo año la cifra de 1.000 pesetas, el tercer año 2.000 pesetas, al cuarto año 3.000 pesetas, al quinto año 4.000 pesetas, y de este en adelante la cifra máxima de 4.500 pesetas; los años no completos se computarán en su parte proporcional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I. La Comisión Mixta, en el más breve plazo posible confeccionará y publicará:

- Los salarios-hora profesionales.
- Un cuadro conteniendo el valor de los diversos tipos de horas extraordinarias según categorías profesionales y antigüedad, calculadas para las retribuciones del Convenio.
- Determinará el nivel salarial aplicable a la localidad de Alfarrás (provincia de Lérida), de acuerdo con los antecedentes legales que concurren en su caso.

II. La incorporación de la capital y provincia de Navarra a los respectivos niveles salariales que en el presente Convenio se les atribuyen se llevará a efecto mediante los dos periodos siguientes: Al año de vigencia del Convenio Interprovincial, el 4 por 100, y a los veintitrés meses de su vigencia, el 3,5 por 100 restante, lo que hace un total del 7,5 por 100 que representa el cambio de zona.

DISPOSICION FINAL

A todos los efectos y para cuanto no está previsto en este Convenio, es de aplicación la Ordenanza Laboral Textil de 21 de septiembre de 1965.

RECOMENDACION DE INTERES GENERAL: JORNADA INTENSIVA

En la línea progresiva de su futuro mas o menos inmediato, señalada por la recomendación sobre Relaciones Humanas contenida en el Convenio que se revisa, las partes contratantes estiman del mayor interés colectivo instar vehementemente a todos los afectados por el Convenio (empresas y empleados) a que realicen estudios conducentes a la implantación de jornada continuada para el personal de oficina al ritmo y en la medida que para cada centro de trabajo, especialidad o grupo profesional resulte posible.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 8 de septiembre de 1966 por la que se anuncia la necesidad de implantar en el territorio nacional instalaciones radiactivas para la conservación de alimentos.

Ilustrísimo señor:

El estado actual de las investigaciones sobre la conservación de alimentos por irradiación, que han alcanzado el umbral de la industrialización en varios de los países más desarrollados, plantea la necesidad de estimular esta nueva actividad, que tendrá evidentes repercusiones tanto en el sector puramente agrícola como en la vertiente de la mejora de los abastecimientos.

Habida cuenta de los riesgos económicos que puede suponer la inversión en una actividad que está comenzando a desarrollarse parece conveniente una cierta acción inicial de la Administración, a través de sus Organismos competentes, que asegure un rápido desarrollo de este sector industrial.

Teniendo en cuenta la experiencia acumulada por la Junta de Energía Nuclear en el curso de las investigaciones que ha venido realizando y los informes presentados por la Comisión Interministerial de Irradiación de Alimentos creada por acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de marzo de 1965, y habiéndose previsto por otra parte el cauce legal para la autorización tanto en sus aspectos industriales como de seguridad y sanitarios, de las instalaciones radiactivas y de los alimentos susceptibles de tal tratamiento.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Dada la inexistencia de instalaciones radiactivas para la conservación de alimentos por irradiación y la necesidad de su promoción, se ofrece a la iniciativa privada el que promueva actividades de este tipo a lo largo del período que resta del año 1966 y de todo el año 1967, dentro de las características que estimen oportunas y con arreglo a las reglamentaciones en vigor para la realización de instalaciones radiactivas, bien sea fijas o móviles, de tratamiento de alimentos.

Segundo.—La Junta de Energía Nuclear podrá prestar a la Empresa que lo solicite ayuda técnica para la redacción del proyecto, la construcción de la instalación y su explotación en la forma y condiciones económicas que de común acuerdo se establezcan entre los interesados y la propia Junta.

Tercero.—La Junta de Energía Nuclear, de acuerdo con los cometidos que tiene encomendados por la Ley 25/1964, de 29 de abril, o, en su caso, otros Organismos oficiales podrán proponer acuerdos de colaboración o participación con la Empresa o Empresas promotoras de plantas de irradiación si la iniciativa privada así lo solicita.

Estos acuerdos deberán ser aprobados, previo informe de la Comisión Asesora de Conservación de Alimentos por Irradiación, por la Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos, a propuesta del Ministerio de Industria.

Cuarto.—Si transcurridos los plazos señalados en el punto primero de esta Orden no hubiese comparecido la iniciativa privada o las acciones promovidas no garantizasen suficientemente el desarrollo exigible a este sector, el Ministerio de Industria podrá complementar aquellos plazos y concretar las características que considere más oportunas en ese momento para una o varias de dichas instalaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

En el supuesto de que no se alcanzasen los objetivos progra-